

**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

La suscrita Diputada Adriana Hernández Íñiguez, en ejercicio del derecho que me confiere la Constitución Política del Estado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, ocurro ante esta Soberanía a someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 220 BIS del Código Penal del Estado de Michoacán, en materia de delitos contra la familia**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La violencia que se vive en el seno de la familia es multifactorial y multidimensional, por lo que se han llevado a cabo diversos estudios, foros, se han presentado iniciativas y se han promulgado leyes que prevén y sancionan la violencia familiar. Sin embargo, poco se ha legislado sobre las artimañas de las que se valen quienes ejercen el tipo de violencia económica-patrimonial, que sin duda afecta negativamente la subsistencia de sus integrantes, privándolas ya sea de los recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia, o de bienes patrimoniales esenciales que satisfacen las necesidades básicas para vivir como la alimentación, ropa, vivienda y el acceso a la salud y a la educación.

La violencia de tipo económica-patrimonial en contra de la familia se encuentra descrita dentro del tipo penal de violencia familiar, la conducta más común es el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, delito que se encuentra contemplado por las 32 entidades federativas, con distintas redacciones y sanciones, para el caso de Michoacán, el artículo 178 del catálogo de

delitos señala que “Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente”, no describe en qué consisten cada uno de estos tipos de violencia, dejando al árbitro de los operadores del derecho la interpretación subjetiva para encuadrar el delito de violencia familiar, por lo que, un buen número de estas acciones permanecen impunes.

Es importante puntualizar que, en relación con el delito de violencia económica y patrimonial correspondientes al delito de violencia familiar, solo 10 estados lo consideran de manera adecuada, ya que 16 catálogos punitivos solo lo mencionan y en 6 estados aún no se ha incorporado, como el caso del Estado de Michoacán., por lo que se considera necesario incorporar lo que se para efectos del Código Penal se considera “agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente”, como se señala en el artículo 178 del mismo Código punitivo.

Por otra parte, el Código Penal Federal establece el delito de Fraude Familiar reconociendo que, el sujeto activo puede colocarse en ocultar, transferir o incluso adquirir bienes a nombre de terceras personas en detrimento del patrimonio común durante el matrimonio o el concubinato.

Este delito se encuentra contemplado por 15 estados, lo cierto es que, la falta de tipificación en los códigos penales (como en el caso de la violencia patrimonial y económica) y la aplicación nula o inadecuada por parte de los operadores del derecho de este tipo de delitos, hacen que no se apliquen o poco se conozca; en otros casos, al no existir en el catálogo de delitos, esas conductas serán imposibles de perseguir y sancionar, bajo la máxima de *nulla poena sine lege*, pues si no está considerado, aunque se denuncien hechos que lesionan la esfera jurídica de otras personas no podrán ser considerados como delitos.

Ciertamente algunas opiniones se han manifestado en contra del delito de fraude familiar, por considerarlo no como un tipo penal independiente sino como un tipo penal derivado de delito de fraude, por lo que podrían considerarlo como complementario al delito de fraude, por otra parte algunas opiniones han señalado que la tipificación de este delito transgrede los derechos de las personas que se colocan en dicho supuesto por considerarlo excesivo, con lo cual, dichas

posturas dejan de lado que hay bienes superiores que proteger como la familia, lo que toma especial relevancia cuando existen personas menores de edad que se dejarán desprotegidas y que existe un principio constitucional que se refiere al interés superior de la niñez, lo cual, se debe apreciar como un principio jurídico garantista que potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de todos los niños, niñas y adolescentes y su efectiva vigencia, por lo que, rige sobre toda medida o norma, asimismo, es un derecho, y una norma de procedimiento, y como tal se debe aplicar. Su inaplicación incumple con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 17, 18,44 y 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 4, 11, 12, 31, 32 y demás relativos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para la debida aplicación del principio del interés superior de la niñez, se debe de considerar de manera institucional:

Especialmente en sede judicial, [se] requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima supremacía que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa (Cillero, 1998, p. 12)¹.

A partir de la perspectiva del interés superior de la niñez se tiene la obligación de brindar trato diferenciado y especializado. El efecto útil implicaría la existencia de una obligación reforzada para el Estado, particularmente frente a los derechos de las y los niños víctimas de un delito. Lo anterior es así, debido a que niñas y niños relacionados con la comisión de un delito se encuentran en una situación de probable riesgo y requiere por tanto de la intervención del Estado para la garantía de sus derechos, como lo ha señalado la Corte:

¹ Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niños*, 1998.

Disponible en: http://iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf, [2 de julio, 2020].

Las obligaciones del Estado en relación con el niño víctima de un delito son de particular trascendencia pues el acceso a la justicia es indispensable para tutelar el elenco integro de los derechos del niño. El grado de efectividad que estas instancias tengan frente a la o el niño constituirá un paraguas para la defensa y ejercicio pleno de todos sus demás derechos, como el medio idóneo para obtener protección y justicia (SCJN, 2014)².

Nuestro deber como legisladores es velar por el interés superior de la niñez y de las familias michoacanas ¿Quién de nosotros no conoce una historia desafortunada y dolorosa de alguna familia que ha padecido todo tipo de infortunios por la falta de responsabilidad de alguno de los cónyuges para con su propia familia? ¿Cuántas niñas y niños y adolescentes se encuentran en desamparo o viven con todas las carencias por ello?

Esta problemática se ha presentado en diversas ocasiones por lo que, hace 10 años, el 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición del artículo 390 BIS al Código Penal Federal, para incorporar el tipo penal de “Fraude Familiar”, con el objeto de sancionar y evitar este tipo de conductas reprochables, quisiera compartirles que en el dictamen con el que se aprobó la incorporación de este delito al Código Penal Federal, se aprobó también el delito de “feminicidio” y aún recuerdo las opiniones que se manifestaron en total desacuerdo, la resistencia para armonizar los códigos estatales y la resistencia para su aplicación, sin embargo, hoy en día reconocemos su necesaria existencia y utilidad para el acceso a la justicia, para abonar a una vida libre de violencias y para proteger la dignidad y la integridad de las personas. Hasta ahora en 15 Estados se ha incorporado este injusto penal, como es el caso de los Estados de Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Tamaulipas.

Es en ese sentido que la presente iniciativa tiene el propósito de incorporar en el Código Penal del Estado este delito de fraude familiar y describir en el artículo 220 las conductas consideradas

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, e-Compilación 1114, *La infancia y la justicia en México: II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito*, Margarita Griesbach y Ricardo Ortega, México, 2014.

como violencia familiar, delitos que tanto lastiman a la sociedad michoacana, además, como legisladores cumpliremos con la armonización legislativa correspondiente como se mandata en la carta Federal derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente
Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 178 y se adiciona el artículo 220 BIS al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178:.- Violencia familiar:

...

- I. Física:** *el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*
- II. Psicológica:** *Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*
- III. Patrimonial:** *la acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y*
- IV. Económica:** *es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima, o en su caso, controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.*

....

Artículo 220 BIS. – *Comete el delito de fraude familiar quién en perjuicio de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte,*

transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, sin autorización expresa de su cónyuge o concubina o concubino, se le aplicará sanción de tres a seis años de prisión y se impondrá la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos.

Cuando las víctimas sean menores de edad que habiten el inmueble propiedad del agresor, que sea objeto de la transferencia a que se refiere este artículo, el agresor perderá los derechos reales que ostente respecto del inmueble, en favor de las víctimas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán a los 17 días del mes de marzo de 2023

Atentamente